



Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Rad: 50 001 11 02 000 2018 00471 00

Quejoso: LEONARDO GARCÍA GÓMEZ

Disciplinable: ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO, ante la transgresión de las faltas a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja¹ interpuesta por el señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones, derivadas del hecho de no haber presentado y/o promovido la demanda divisoria a la que se había comprometido con el inconforme y algunos familiares, percibiendo como pago parcial de honorarios la suma de \$1.500.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

¹ Ver archivos No. 02 del expediente digital



Se trata del abogado ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.042.367 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 137.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con los certificados expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 28 de marzo de 2023⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO, ante la presunta incursión en la falta a la **debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37**, a título de **CULPA – por desconocimiento de los deberes tipificados en el numeral 10º del artículo 28 ejusdem -**, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas

[...]”.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Copia del recibo de caja No. 01, anexo al escrito de queja⁵, donde consta la entrega de \$1.500.000 de parte de los hermanos LEONARDO Y ALICIA GARCÍA, por concepto del proceso divisorio material en contra de los herederos de GLORIA SILVIA ACEVEDO OBANDO (Q.E.P.D.) y otros; este

² Ver archivo No. 05 del expediente digital

³ Ibidem.

⁴ Ver archivo No. 41 del expediente digital

⁵ Ver folio 06 archivo No. 02 del expediente digital

documento está firmado por el disciplinable, sin indicarse su fecha de elaboración.

2. Oficio DESAJVIO20-567, allegado por correo electrónico el 28 de julio de 2020, emitido por el Dr. PABLO EDILBERTO ORTÍZ BELLO⁶ jefe de la Oficina Judicial de Villavicencio, comunicando que una vez revisada la base de datos JUSITICIA XXI, encontró un reporte del señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, correspondiente a la acción de tutela No. 50 001 31 03 003 2009 00139 00, de conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
3. Respuesta por correo electrónico del 09 de junio de 2021, emitida por el ingeniero CARLOS ALBERTO TORRES DE LA HOZ⁷, informando que, no se habían encontrado registro en la base de datos de los Juzgado civiles, laborales y de familia del Circuito de Bogotá, de acciones promovidas por el quejoso o el inculpado.
4. Correo del 27 de julio de 2023⁸, remitido por el disciplinable, aportando cuatro fotografías relacionadas con una demanda, interpuesta a nombre de CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA ACEVEDO en contra de LEONARDO GARCÍA GÓMEZ; estas imágenes reportan la siguiente información:
 - a) Dos demuestran un expediente compuesto de varios cuadernos, apilados uno sobre otro.
 - b) En la tercera imagen, se muestra lo que supondría ser la primera hoja de la demanda, dirigida al Juez 001 de pequeñas causas y competencias múltiples de Villavicencio, para tramitar el Divisorio de cosa común.
 - c) Y, en la última imagen, aparece un acta de reparto individual de fecha 26 de junio de 2018, donde se observa, el nombre del demandante – *Cristian Andrés García Acevedo*-, nombre del demandado – *Leonardo García Gómez*-, el apoderado – *el inculpado*- y el radicado No. 50 001 41 89 001 2018 00389.

⁶ Ver archivo No. 17 del expediente digital.

⁷ Ver archivo No. 26 del expediente digital.

⁸ Ver carpeta “055PruebasDisciplinado” del expediente digital.



VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2023⁹, el profesional del derecho inculcado manifestó que, en efecto los hechos datan del mes de marzo de 2017, pero contrario a lo señalado en el escrito de queja, el compromiso se había adquirido con el hijo del señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, es decir con CRISTIAN GARCÍA ACEVEDO.

Indica que con ocasión a la fecha en que transcurrieron los hechos, la presente investigación debe terminarse, por la causal objetiva de prescripción; refiere que el dinero que se soporta en el recibo No. 01, anexado a la queja, lo recibió para tramitar la demanda divisoria, la cual presentó para junio de 2018, siendo inadmitida por la ausencia de una experticia técnica, que fue requerida a sus mandantes, sin obtener respuesta positiva, situación que conllevó posteriormente su rechazo.

En la parte final de sus explicaciones, alude que, en lo concerniente al contrato de compraventa aportado, este corresponde a una negociación legal de una posesión que realizó con el inconforme, encontrándose pendiente el trámite de escrituración, circunstancia que no ha constituido impedimento para que el señor GARCÍA GÓMEZ ejerza la misma y realice obras sobre el predio, concluye que bajo estos parámetros su actuación ha sido ajustada a derecho.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 27 de julio de 2023¹⁰, el inculcado se afianza en el hecho de no haber incurrido en conducta disciplinaria, recalcando en que su actuación ha sido en derecho y que las diligencias se encuentran prescritas.

⁹ Ver archivo No. 10 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo No. 33 del expediente digital



Agrega que, respecto de los hechos de donde se deriva la presente investigación, ocurrieron por exclusiva responsabilidad de sus representados, quienes al ser requeridos nunca aportaron los documentos que se solicitaron por el Juzgado para admitir la demanda, situación que no puede ser atribuida a su cargo.

Advierte que, el inconforme es impreciso en su escrito, por cuanto su cliente directo era el señor CRISTIAN GARCÍA ACEVEDO, como se prueba a través de los documentos allegados de su parte; indica que los montos percibidos, obedecen a una demanda divisoria que pretendió realizar para cerca de 10 familias, la cual, como se señaló no se ha podido tramitar ante la falta de colaboración de sus poderdantes.

Por último, refiere no estar inmerso en conducta disciplinaria, por lo que, solicita en su favor un fallo absolutorio, reiterando que los hechos denunciados, se respaldan en pruebas superfluas, lo que deriva en imprecisiones, circunstancia por la que insiste en la terminación de la presente investigación en su favor, por la causal objetiva de prescripción, o en su defecto, por absolución.

Del Ministerio Público.

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja¹¹ interpuesta por el señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la no presentación y/o tramitación de la demanda divisoria a la que se comprometió con el inconforme y algunos de sus familiares, percibiendo como pago parcial por honorarios la suma de \$1.500.000.

En consecuencia, en atención al pliego de cargos imputado en audiencia del 28 de marzo de 2023, el presente examen se dispondrá inicialmente respecto de la solicitud de prescripción planteada por el inculpado en sus alegatos finales, y posteriormente a la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

a. De la solicitud de terminación de la investigación, por la causal objetiva de prescripción.

Previo a ocuparnos del fondo del presente asunto, nos ocuparemos de pronunciarnos respecto a la solicitud de terminación por prescripción planteada por el inculpado, quien, en atención a los fundamentos facticos consignados en la queja, advierte que los señalamientos se fundan en circunstancias acaecidas para el mes de marzo de 2017, por lo que a la luz del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, y teniendo en consideración el momento en el que se realizó la exposición de los

¹¹ Ver archivos No. 02 del expediente digital

alegatos de conclusión – 27 de julio de 2023 -, los cinco años que fija el legislador, como límite temporal para emitir un fallo debidamente ejecutoriado, ya fueron rebasados, requiriendo a su favor la terminación de la investigación bajo esta garantía procesal.

Al respecto, se advierte por la Sala que, al argüirse la imputación de cargos a la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, debemos indicar que la misma es considerada como de: *carácter continuado*, circunstancia que obliga a que se determine como inicio para la cuantificación de estos términos, el último acto ejecutado.

En ese orden de ideas, encontramos de los elementos de prueba recaudados y de los dichos del mismo requerido, que el hecho de no presentación de la demanda se mantuvo, por un período más allá al inicialmente señalado, dicho de otra forma, no es adecuado asumir como último acto de la conducta endilgada el mes de marzo de 2017, por cuanto, como se extrae, los proceso divisorios, no tiene una caducidad establecida propiamente, circunstancia que no permite especificar una calenda a partir de la cual, se pueda establecer un extremo temporal inicial para la contabilización de los términos prescriptivos.

Por lo expresado, en acogimiento a los argumentos del instructor¹², la presente solicitud de terminación de la investigación por la causal objetiva de prescripción no está llamada a prosperar, al advertirse que, el último acto de esta conducta imputada solo puede consolidarse, cuando por parte del profesional del derecho, efectivamente se hubiere presentado la demanda a la que se comprometió, y a luces del derecho procesal civil se notifique, o en su defecto, cuando de su parte, se rechace o desista el encargo– *debiendo informar por un medio probable tal postura o decisión* -, estas circunstancias, para el momento de la versión libre y los alegatos de conclusión –*realizadas en la misma diligencia de juzgamiento*-, no han concurrido, o en su defecto, no han sido probadas, por el contrario, como lo hizo saber el inculpado, aún se encuentra al pendiente de efectuar algunos trámites para consolidar la entrega y división legal de los bienes objeto de la discrepancia, aseveración que en estricto sentido, permite concluir que persiste una vinculación entre el abogado, el quejoso y sus familiares.

¹² Ver archivo No. 59 del expediente digital, a partir del récord 19:10.



Por lo dicho, en el caso *sub examine* no es procedente acceder a la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria, debiéndose proseguir con el estudio, en lo que respecta a la transgresión de la conducta advertida, más aún, cuando de la jurisprudencia relacionada con la temática¹³, procesos divisorios *-excepción de prescripción-*, refuerza la tesis que para el presente asunto, aún no se ha presentado el último acto de la conducta imputada, es decir que la acción encargada al profesional aún se puede ejecutar.

b. De la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En este examen, a partir de lo señalado por el magistrado ponente, en lo concerniente a la conceptualización de los actos sobre los que se construyó la presente calificación, no son otros que la omisión del disciplinable en la presentación de la demanda divisoria, en favor del inconforme y sus familiares, relacionados con un bien inmueble, del cual, también era propietario el mencionado abogado.

Al respecto, debe indicar la Sala que, los elementos de prueba advertidos en acápite anterior, demuestran que entre el quejoso y el hoy investigado, si existió una relación contractual jurídica, como se prueba a través del recibo de caja menor denominado “Recibo de caja No. 01”, donde se demuestra la entrega de \$1.500.000 al Dr. RAMÍREZ, por concepto de honorarios y por objeto de la acción divisoria aludida, en el mismo sentido, encontramos en los dichos del togado, la aceptación tácita de tal representación o en su defecto del acuerdo jurídico celebrado con la familia GARCÍA, con quienes no solo realizó compromisos como abogado litigante, sino negocios personales, como la venta de una posesión.

Sobre este particular, refirió el disciplinable que contrario a las afirmaciones en la queja, no tenía ningún compromiso o acuerdo con el inconforme, por cuanto su representación la ejercía para el señor CRISTIAN GARCÍA *-hijo del agraviado-*, tesis que soporta en unas fotografías, que presuntamente demuestran la presentación de una demanda ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CASUAS DE VILLAVICENCIO, elementos que no son del recibo para esta Corporación, por cuanto, como se señaló

¹³ Auto del 19 de marzo de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., expediente No. 2016 00857 00



anteriormente -ver numerales 2º y 3º del título MATERIAL PROBATORIO- dentro de las bases de datos públicas de la Rama Judicial, no existe registro de acciones por estos hechos, o a nombre de los involucrados.

Por ende, contrario a lo pretendido por el Dr. RAMÍREZ, de sus afirmaciones y de los fotogramas que no contienen un valor probatorio admisible, de las evidencias recaudadas por esta Corporación, se corroborará la existencia de un compromiso contractual del mentado profesional con los hermanos LEONARDO Y ALICIA GARCIA, de quienes recibió un primer pago, exigencia requerida para proceder a la iniciación del proceso divisorio, trámite que no se ha ejecutado.

Probada la existencia de la relación entre el mandante y el abogado, y establecido que el objeto de dicho vínculo, era la presentación de una demanda civil, tendiente a lograr la individualización de cada bien, representada en folios de matrículas independientes, debemos abordar el análisis, con miras a establecer si el inculpado había dado cumplimiento al compromiso jurídico asumido.

Sobre este aspecto, debe indicar la Sala que, como se avizoro desde el análisis de la solicitud de terminación por prescripción, la acción civil no se ha promovido por el investigado, que contrario a las afirmaciones que esgrimió respecto del presente asunto, no encuentran respaldo probatorio, por el contrario, como se dispondrá en acápite posterior, se procederá a compulsar copias, ante la presunta transgresión del ordenamiento disciplinario y penal, por pretender validar sus alegaciones en elementos que pueden resultar ajenos a la realidad, por existir serias dudas respecto de su veracidad.

Téngase en cuenta que, de los anexos allegados, mediante correo del 27 de julio de 2023, se trasladan cuatro fotografías, de las cuales no se puede extraer una información directa, por conllevar una representación de lo que podría ser una demanda divisoria de cosa común, situación que no convalida los dichos del togado, requiriéndose para esos efectos, copias que den certeza sobre la tramitación de la demanda -*auto que la inadmite*-.

Estos aportes probatorios, como se señaló, no cuentan con un valor probatorio considerable, toda vez que, al contrastar el radicado aportado, con las respuestas



brindadas por los representantes de la oficinas judiciales de los distritos de Villavicencio y Bogotá, no se aprecian registros que corroboren la información aportada por el inculpado, situación que, sumada a la manera en que se fijaron las fotogramas, permiten concluir que estos elementos, al parecer, no corresponden en estricto sentido a la demanda divisoria reclamada, sobre la que se informa no fue admitida por carencia de un requisito técnico, sin soportarse tal afirmación en un documento idóneo.

En consecuencia, no existen elementos de convicción que habiliten las pretensiones del disciplinable *-fallo de carácter absolutorio-*, contrario a ello, se puede concluir sin lugar a dudas que el inculpado no ejecutó acciones tendientes a la materialización del encargo profesional asumido, advirtiéndose por la Sala, que sus aportes probatorios no fueron ideales, por cuanto, de ser cierta la afirmación, solo bastaba la presentación de copia de los autos para dar certeza a sus dichos.

Para el caso en particular, el togado contrarió el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en especial, el consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, al dejar al azar el compromiso adquirido, a pesar de percibir un pago parcial para su ejecución, circunstancias que se encuadran dentro de la CULPA, ante el descuido y la omisión en la presentación de la demanda divisoria.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO, reúne los elementos contenidos con los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuidada representación, lo que conlleva a producir un perjuicio en la persona de su cliente, ante la decidía acaecida, que a la par, conlleva a que las pretensiones, respaldadas por una letra de cambio, se



transformaran en meras expectativas que se fueron al traste por la inactividad del mentado abogado.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos atribuidos; y en atención a que la conducta endilgada al abogado RAMÍREZ ALVARADO, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo, causó un perjuicio en los intereses de su poderdante, quien, sufrió un desmedro en su patrimonio, ante el cobro de lo no realizado, y posteriormente ante su inactividad, la cual devino en la persistencia del perjuicio que, el quejoso pretendía subsanar por su intermediación, sin obtener resultados favorables.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, lo que a su vez contaría uno de los deberes más vulnerados por parte de los profesionales del derecho, el cual se reprocha en las conductas conceptuadas como faltas a la debida diligencia, demostrándose la negligencia en el desarrollo del compromiso profesional asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado, luego de asumir el compromiso, recibió un pago parcial de sus honorarios, para luego abandonar a su representado a su suerte, sin ejecutar acto alguno, situación que demuestra su inoperatividad, consistente en la no prestación de la demanda correspondiente, afectando no solo los intereses de su cliente en materia civil, al demostrarse que concomitante, causó un perjuicio económico, al recibir una suma de dinero por un acto que no ejecutó.



De esta manera, la imposición de la sanción advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado, descuido sus compromisos contractuales, y con ello dilató el objeto perseguido por su cliente, quien, además se vio conculcado en su patrimonio al pagar por una actividad que no se desarrolló.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a las consideraciones expuestas previamente, advierte la Sala que los elementos probatorios allegados por el profesional mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, presuntamente no corresponden a hechos reales, ya que al proceder a verificar la existencia de la demanda civil, la cual se colige fue radicada el 26 de junio de 2018, no se encuentra registro que corresponda o involucre al señor LEONARDO GARCÍA GÓMEZ, así como tampoco se reportan acciones promovidas por el inculpado sobre este particular. situación que puede transgredir tipos disciplinarias y penales, debiéndose, ordenar por secretaria se compulsen copias de la presente causa, con destino a la Fiscalía General de la Nación, y a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se adelanten las investigaciones pertinentes, ante las actuaciones desplegadas por el disciplinado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **ROOSEVELT EDWIN RAMÍREZ ALVARADO** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.



TERCERO. – DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

QUINTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a65a26819aba0abd43a9ea0ec34da0533b204e07c481d46120f5d1bad64feb7**

Documento generado en 06/09/2023 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>